SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso el Proceso de la Seguridad Social de primera instancia promovido por la señora **AMPARO DIAZ OSORIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** y como vinculadas las señoras **MARIA ELENA GARCIA GIRALDO** y **LINA ORTIZ RAMOS,** proceso al cual fue acumulado el radicado 2021-125 en el que actúa como demandante la señora **MARIA ELENA GARCIA GIRALDO** y como demandando **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** procedente del Juzgado 1 Laboral del Circuito de la Ciudad de Cali, por competencia, informando que: El término que tenían las demandadas COLPENSIONES en el radicado 2021-125 y las señoras **MARIA ELENA GARCIA GIRALDO** y **LINA ORTIZ RAMOS** en el radicado 2018-563, para contestar la demanda corrió entre los días 22 de abril al 5 de mayo de 2022. Inhábiles dentro del término los días 23, 24, 30 de abril, 1 de mayo del presente año (sábados y domingos). Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora **LINA ORTIZ RAMOS** como vinculada al proceso**,** fue la última en notificarse por conducta concluyente (19 de abril de 2022).

La apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** respondió la demanda dentro del término oportuno en radicado (2021-125 acumulado).

El apoderado judicial de la señora **LINA ORTIZ RAMOS,** dio contestación al introductorio de manera oportuna, frente a la señora **MARIA ELENA GARCIA GIRALDO,** guardó silencio.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 29 de julio de 2021 al 02 de septiembre del mismo año, inhábiles dentro del término los días 31 de julio1, 7, 8, 14, 15, 16, 21, 22, 28, 29 de agosto de esa anualidad (sábados, domingos y festivos). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda,

transcurrió entre los días 6 y 12 de mayo de 2022, inhábiles los días 7 y 8 del mismo mes y año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

En la carpeta 34 del expediente digital, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora con fecha 3 de mayo del año que avanza, reformando la demanda, esto es, sin haber iniciado el término para ello.

En las carpetas Nro. 23 del expediente digital, obra memorial allegado por el apoderado judicial principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por la entidad y anexa la correspondiente notificación a la demandada, en la 24 obra nuevo poder otorgado a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** y en la 32, obra el conferido a la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S**. en el radicado 2018-563

Así mismo, en las carpetas 25 y 35, se observan los poderes otorgados a **CONCILIATUS S.A.S y PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S, en el radicado 2021-125.**

Por otra parte, en la carpeta 36, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de las señoras **MARIA ELENA GARCIA GIRALDO** y **LINA ORTIZ RAMOS,** en el que solicita que se rechace de plano la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer,

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de Sustanciación No. 459

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda respecto de la demandada MARIA ELENA GARCIA GIRALDO, vinculada como litis consorte necesario al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Vista la constancia secretarial que antecede, SE RECONOCE personería a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S, identificada con el N.I.T. 900390380-0, para que represente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según las facultades conferidas mediante escritura pública visible en el expediente.

SE RECONOCE personería al abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y portador de la tarjeta profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y, como apoderada sustituta a la abogada JULIANA ARIAS VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.805.664 y portadora de la tarjeta profesional No. 281.500 del Consejo Superior de la Judicatura, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S y escrito de sustitución que obran en el plenario.(radicado 2021-125)

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITE** la contestación a la demanda presentada por la vocera Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Revisada la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **LINA ORTIZ RAMOS**, se advierte que la mismas no cumple a satisfacción con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que dio contestación a la demanda inicial, misma que fue inadmitida mediante auto de sustanciación No. 2437 del 22 de noviembre de 2018 (Carpeta 4 denominada cuaderno 1 folio 53) y no al escrito de subsanación que obra en el expediente en el cuaderno 1 folio 55 a 60.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda realizada por el vocero judicial de la señora LINA ORTIZ RAMOS, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS,** corrija los defectos señalados, esto es, dé contestación a la subsanación de la demanda **que obra a en el expediente digital en la carpeta 4 denominada cuaderno 1 folios 55 a 60)** y se le advierte que, de no hacerlo se tendrá por no

contestada la misma.

REFORMA A LA DEMANDA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "(…) la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. (…)" (subrayado del despacho)

Al revisar el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual reforma la demanda inicial, y teniendo en cuenta la norma citada se tiene que, la reforma a la demanda fue presentada por fuera del término previsto para tal fin, conforme se evidencia en la constancia de recibido obrante en el expediente digital, (Carpeta 34 - 3 de mayo de 2022), esto es, sin haber vencido el término que tenía la parte vinculada a la presente contención para responder la demanda.

Por lo anterior, SE RECHAZA la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora por haberse presentado de manera ANTICIPADA.

En lo que respecta al memorial allegado por el apoderado judicial de la señora LINA ORTIZ RAMOS, debe indicar este despacho que no le asiste razón cuando indica que el termino para presentar la reforma a la demanda por parte del vocero judicial de la demandante, se encuentra vencido desde el 7 de febrero de 2019, por cuanto debe tenerse en cuenta que en el presente proceso se ordenó de oficio la vinculación de la señora LINA ORTIZ RAMOS en calidad de litis consorcio necesario, situación que da la posibilidad de reabrir nuevamente los términos para la reforma a la demanda tal y como lo ha manifestado ya la Sala laboral del Tribunal Superior de este Distrito judicial en el que en un caso similar RAD. No. 2016-00530 15879 indico:

"…Luego entonces, en los casos en los que la demanda fue incoada contra varios demandados y luego se pretenda reformar, es apenas lógico decir que la oportunidad para ello es una vez se haya producido el vencimiento del término de traslado para todos los accionados, aun cuando estos hayan sido notificados en diferentes calendas.

Es de acuerdo a todo lo anterior, que considera la Colegiatura que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante en las críticas que blande en contra del proveído de primera instancia, porque claramente el término para reformar la demanda solo podía contabilizarse a partir de la notificación del último demandado,

independientemente de si el mismo hubiera sido llamado directamente por el demandante o por el Despacho, pues debe tenerse en cuenta que la norma no hace distinción al respecto.

Por lo demás, aunque la Sala no comparte que en este caso se haya integrado el litisconsorcio necesario en la pasiva, tal decisión está permeada de la presunción de legalidad y acierto de la que gozan las providencias judiciales, y es por ello que, si la Juez dispuso que era necesario que la parte demandada estuviera integrada por un demandado más, debía darle la posibilidad a la parte activa de reformar la demanda, porque este es el momento procesal de reformular algunas cuestiones, teniendo en cuenta la defensa de los demandados.

Así las cosas, en el presente caso la señora **AMPARO DIAZ OSORIO**, interpuso demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
La demanda fue inadmita mediante auto del 22 de noviembre de 2018 y posteriormente admitida con auto del 5 de diciembre de esa misma anualidad y se ordenó notificar a la parte accionada.

una vez admitida la contestación de la demanda por parte de Colpensiones, el despacho fijó fecha para la realización de audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPL y de la SS.

Con auto 963 del 6 de agosto de 2020, se ordenó dejar sin efecto el auto por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se dispuso vincular a la señora MARIA ELENA G ARCIA GIRALDO.

Posteriormente, en proveído del 18 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora Lina Ortiz Ramos, se dispuso de oficio vincular a esta en calidad de litis consorte necesario, como quiera que ya conocía de la demanda, se ordenó su notificación por conducta concluyente, misma que se hizo efectiva el 19 de los mismos mes y año.

Con el pronunciamiento del Tribunal traído a colación, y con la vinculación ordenada por este despacho de la señora Ortiz Ramos, la contestación no se había llevado a cabo por todos los que integran la parte pasiva, lo que dio lugar a que reapareciera la posibilidad de reformar la demanda por la parte demandante tal y como sucedió en el presente caso.

Así entonces, el argumento traído por el apoderado judicial de la parte pasiva de la litis en el sentido de que el término para reformar la demanda se encontraba vencido desde el 7 de febrero de 2019, no puede ser tenido en cuenta por lo expuesto en precedencia.

Por último, procede el Juzgado a resolver lo pertinente en relación con la renuncia que presenta el Dr. **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN,** apoderado judicial principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

El artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al contenciosolaboral en virtud de la integración normativa que autoriza el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., al abordar el tema de la terminación del poder, expresa en su inciso 4°:

> ***"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".***

De conformidad con la norma citada, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentada por el Dr. **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN.**

SE RECONOCE personería a la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT. 900738764-1 para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** según las facultades conferidas mediante escritura pública 1955 del 18 de abril de 2022, expedida en la Notaria 72 del Circulo de Bogotá visible en el expediente digital.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.788 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, como apoderada judicial sustituta, a la abogada **NATALIA**

ACOSTA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.432.085 y portadora de la T.P. 264.941 del CSJ, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** y escrito de sustitución visibles en el plenario. Con el anterior reconocimiento, se entienden revocados los poderes atrás conferidos a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S**. en el presente radicado y en el 2021-125.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

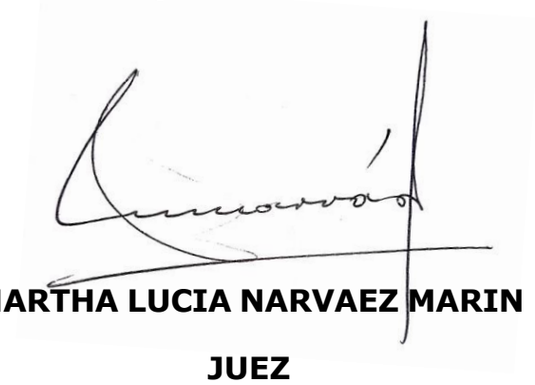

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado ***No. 086*** *de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
Manizales, ***25 de mayo de 2022.***

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria